



Expediente No. 2014-483

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **YOLANDA MARINA FUENTES DE SANTOS (Q.E.P.D)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es). Sírvasse Proveer.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
RECURSO DE APELACION	YOLANDA FUENTES DE SANTOS	20-NOV-2023
IMPULSO	YOLANDA FUENTES DE SANTOS	10-ABR-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la impugnación presentada.

De conformidad al estudio elevado por el Despacho, se observa que, mediante memorial presentado el 20 de noviembre de 2023, fue interpuesto recurso apelación contra la providencia del 14 de noviembre del mismo mes año, el cual se resolvió no acceder a la solicitud de desarchivo, dado que, en el mismo se había adoptado terminación del proceso por pago total y no fue recurrida, lo que impide revivir un proceso legalmente concluido.



Pues bien, sea lo primero indicar que en el asunto del escrito se indicó Solicitud de aclaración, complementación y adición del auto de fecha 14 de noviembre del 2023; sin embargo, los argumentos del escrito y en el título del correo de radicación, se indica que el acto procesal que se ejerce, es el de apelación, por lo que se revolverá.

Pues bien, a pesar de que la impugnación fue interpuesta dentro del término legal, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, tal y como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., debe precisarse que, ni la normatividad propia ni la análoga, esto es C.G.P., consagran dentro de sus disposiciones que el auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran los siguiente:

ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable por analogía de la norma, como se indicó, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida, en la cual se resolvió no acceder a desarchivar el proceso, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través de apelación, por lo que se rechazará por improcedente.

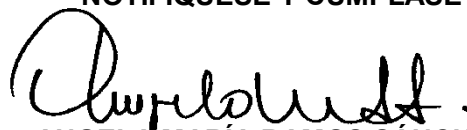
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado el 20 de noviembre de 2023; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE a través de la secretaría lo ordenado en auto del 14 de noviembre de 2023, esto es proceder con el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 15

CBB